

VIEDMA, 13 de febrero de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**SILVA, MARIA ADELA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00032-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- Antecedentes:

Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por María Adela Silva, mediante apoderados, contra Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. por el cobro de la suma de \$ 16.489.105,96 en concepto de pago por las prestaciones dinerarias derivadas de las leyes 24.557 y 26.773 y normas complementarias, más los intereses y las costas del juicio, debido a la incapacidad que se determine en autos y que estima en un 34,50% de la total obrera.

Hace hincapié en haber agotado la instancia administrativa previa y en la competencia de este Tribunal para intervenir en la presente. Relata los hechos acaecidos y que dan fundamento a su reclamo.

Expresa que al momento del evento dañoso era dependiente como bibliotecaria de la Escuela de Cadetes de la Policía de Río Negro y registraba como fecha de ingreso el día 2.3.2009.

Dice que el día 11.4.2023 sufrió un accidente de trabajo.

Relata que sufrió un traumatismo por aplastamiento, producto del cierre intempestivo y violento de la puerta de la oficina de la biblioteca, sobre el tercer dedo de la mano derecha con una herida contusocortante en

el dorso de la segunda falange.

Se explya en los padecimientos psíquicos y físicos que le significó el evento traumático.

Formuló la correspondiente denuncia ante la ART la que reconoció la contingencia y le brindó las prestaciones médicas correspondientes y dentro de ellas la colocación de una férula inmovilizadora que la portó por espacio de veinte días.

Explica que luego de ello el dedo se edematizó. Le ordenaron implantes metálicos que a la postre le generaron dolores. Al realizarse una RMN sufrió una descompensación física y psicológica.

Realizó la denuncia ante la CM n° 18, por divergencia en las prestaciones. Fue intervenida quirúrgicamente el 28-11-2023 y una segunda cirugía el 24-04-2024. Luego de ello hizo terapia ocupacional y finalmente se le diagnosticó “adherencia de tendón extensor al plano óseo”.

También requirió de la ART demandada prestaciones psicológicas las que no fueron brindadas en la extensión que la situación ameritaba.

Relata que inició el expte. administrativo ante la C.M. n° 18 por divergencia en la determinación de la incapacidad -mediante el expte. n° 420788/24-, la cual dictaminó finalmente, en fecha 11.11.2024, que portaba una incapacidad total del orden del 16,69% de la total obrera..

Refiere que la evaluación de la C.M. fue errónea en tanto no evaluó la totalidad de las secuelas derivadas del accidente.

Se explya en consideraciones jurídicas respecto a las lesiones que porta y su vinculación directa con el hecho denunciado.

Estima la incapacidad que padece en un 36,20 % de la total obrera.

Practica liquidación, ofrece prueba, presta el juramento de ley sobre la

veracidad de los dichos, funda en derecho, formula reserva del caso federal y peticiona.

Corrido el traslado de ley, en fecha 25.3.2025 se presenta el Dr. Santiago Güenumil, en calidad apoderado de Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales, y contesta la demanda.

Niega de modo genérico y detallado los hechos afirmados en la demanda y desconoce la documental acompañada.

Reconoce el accidente denunciado y destaca que de los estudios médicos practicados se evidencia una incapacidad notoriamente inferior a la denunciada en la demanda.

Avala la actuación administrativa ante la C.M. n° 18 y sus conclusiones.

Se extiende en consideraciones en apoyo de su postura.

Impugna la liquidación practicada por las razones que expone, funda en derecho, ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y detalla sus peticiones.

El 10.4.2025 se dictó el auto de apertura a prueba. Se incorporó la respuesta al oficio oportunamente librado a la Policía de la provincia de Río Negro. Se agregaron los informes periciales médico y psiquiátrico (en fechas 11.6.2025 y 24.7.2025 respectivamente). El día 27.10.2025 se celebró la audiencia conciliatoria con infructuoso resultado. Clausurada la etapa probatoria y puestas las actuaciones a disposición de las partes para alegar, el día 2.12.2015 se celebró la audiencia de vista de causa y se agregaron los alegatos de ambas partes. Finalmente, en fecha 9.12.2025 pasaron los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

II.- El decisorio:

Conforme a quedado trabada la litis, a estar a los escritos constitutivos del proceso, corresponde decidir si la accionante presenta una mayor incapacidad que la determinada por la C.M. n° 18 como consecuencia del siniestro denunciado, y en su caso determinar las prestaciones dinerarias correspondientes.

El accidente se encuentra reconocido por ambas partes de modo que resta dilucidar el grado de incapacidad que porta la Sra. Silva producto del evento dañoso.

Sentado lo que antecede, corresponde abordar la cuestión referida a las secuelas incapacitantes derivadas del hecho expuesto en la demanda.

A esos efectos, habrá de indagarse en los informes periciales oportunamente presentados por la Dra. María del Mar Ruiz (perita psiquiatra) y la Dra. Verónica Saieg (perita médica).

Para evaluar el daño físico, presentó su informe pericial la Dra. Saieg. Detalla la experta la documentación y los estudios médicos obrantes en autos. Informa sobre los exámenes realizados al accionante, entre ellos la anamnesis y el examen físico e informa al examen del segmento afectado lo siguiente: "...Miembros superiores: Miembro superior hábil derecho. Mano Derecha: Se observan cicatrices en cara palmar y dorsal, normotróficas y ligeramente hipopigmentadas. En palma, se extienden desde la región medio palmar en forma de Z hacia el dedo medio, palpándose nódulo doloroso (ganglión) en la región media palmar que afecta la movilidad del resto de los dedos, según comenta la actora. No puede realizar las funciones de la mano (pinza, puño y garra) con normalidad. No logra completar aro. Fuerza de prensión disminuida con respecto a la mano contralateral. Relleno capilar normal. Movimientos de los dedos: Pulgar: CMC Flexión 15° Extensión 30° MCF 60° IF 80° Dedo índice: MCF 90° IFP 100° IFD 70°. Dedo mayor: Se observa dedo rígido,

angulado. Hipoestesia en territorio de la rama colateral radial (S3). Goniometría MCF 50° IFP anquilosada con angulación en flexión de 5° IFD anquilosada con angulación en flexión de 20° Dedo anular: MCF 90° IFP 100° IFD 70° Dedo meñique: MCF 90° IFP 100° IFD 70° Mano Izquierda: Fuerza de presión conservada. Puede realizar pinza, puño, aro y garra con normalidad. Logra oposición del pulgar de forma completa. Relleno capilar normal. Movimientos de los dedos: Pulgar: CMC Flexión 15° Extensión 30° MCF 60° IF 80°. Dedo índice: MCF 90° IFP 100° IFD 70° Dedo mayor: MCF 90° IFP 100° IFD 70° Dedo anular: MCF 90° IFP 100° IFD 70° Dedo meñique: MCF 90° IFP 100° IFD 70° (Abreviaturas de las articulaciones de los dedos: CMC=Carpometacarpiana. MCF=Metacarpofalángica. IFP=Interfalángica proximal. IFD=Interfalángica distal.)...”.

En las consideraciones médico-legales la perita detalla la composición de la mano y en especial las lesiones tendinosas en los flexores. Se expone en consideraciones científicas en esta dirección.

En sus conclusiones expone la Dra. Saieg que “De acuerdo a lo relatado por la actora, la documentación adjuntada y el examen físico practicado y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que la Sra. MARÍA ADELA SILVA padeció un traumatismo en su dedo mayor de la mano derecha cuando cumplía sus tareas laborales que requirió de atención médica, quirúrgica y rehabilitación por parte de su ART, diagnosticando Lesión tendón flexor dedo medio mano derecha, lo cual generó las secuelas descriptas en Examen físico...”.

Informa Preexistencias 15.85% CRR 84.15%.

De acuerdo con lo expresado, la experta calcula la incapacidad de la siguiente manera: Dedo medio mano derecha: Hipoestesia en territorio de

la rama colateral radial (S3) = 1,20%. Goniometría: MCF 50°(3%) IFP anquilosada con angulación en flexión de 5° (8%) e IFD anquilosada con angulación en flexión de 20° (5%) = 17,20%. Miembro superior hábil Derecho (5% del 17,20%) = 0,86%. Subtotal = 18,06 % del 84,15% de capacidad restante = 15,20%. A ello suma los factores de ponderación: Tipo de actividad intermedia 10% del 15,20% = 1,52%; Recalificación no amerita (10%) y Edad (de 31 años) 1%. Total incapacidad permanente, parcial y definitiva 17,72%.

El informe fue observado por la parte demandada y encuentro acertadas las explicaciones brindadas por la Dra. Saieg a la impugnación opuesta por ello habré de conferirle al mismo plena eficacia probatoria.

No obstante ello, observo que la experta determinó la incapacidad por limitación funcional del dedo medio de mano derecha en el 17,20% de la CRR que no es el criterio que esta Cámara viene aplicando en recientes fallos de acuerdo con lo señalado por la CSJN en autos: "Recursos de hecho deducidos por Congeladores Patagónicos S.A. y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (CNT 43075 / 2013 / 3 /RH2) en la causa Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/ accidente - acción civil" (11.06.19), donde fijó, con fundamento en la Tabla de Evaluación de Incapacidades del Decreto N° 659/96, que el tope para determinar la incapacidad de un miembro se encuentra previsto en el porcentaje para su amputación, que es la lesión más grave que podría afectarlo. En el caso de autos, corresponde establecer la incapacidad en un 11%, porcentaje máximo previsto para la amputación del dedo mayor a nivel de la articulación metacarpofalángica.

En consecuencia habré de recalcular la incapacidad determinada por la Dra. Saieg del siguiente modo: Dedo medio mano derecha (equivalente a amputación del dedo mayor a nivel de la articulación metacarpofalángica)

= 11%. Miembro superior hábil Derecho (5% del 11%) = 0,55%. Subtotal = 11,55 % del 84,15% de capacidad restante = 9,71%. A ello suma los factores de ponderación: Tipo de actividad intermedia 10% del 9,71% = 0,971%; Recalificación no amerita y Edad (de 31 años) 1%. Total incapacidad permanente, parcial y definitiva 11,69%.

Luego se agrega el informe pericial de la Dra. María del Mar Ruiz. El mismo determina previamente los datos y antecedentes personales del actor y sus antecedentes médico legales. Al examen dice que "...La Sra. Silva se presenta a la entrevista pericial con aspecto personal aseado y prolijo. Su actitud es activa y cooperadora durante todo el encuentro. Se encuentra lúcida, con plena orientación en tiempo y espacio. Atiende adecuadamente y comprende las consignas, no observándose alteraciones mnésicas que interfieran con la posibilidad de brindar información relevante. No se observan alteraciones cualitativas de la sensopercepción ni refiere haberlas presentado (sin alucinaciones). El lenguaje es de tono medio, con ritmo y contenido adecuados. No se evidencian alteraciones del curso del pensamiento, ni hay presencia de ideación delirante u otros síntomas psicóticos. Durante el relato del accidente laboral ocurrido el 11/04/2023 y del tratamiento posterior, la entrevistada se muestra visiblemente angustiada. Refiere haber sido intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades en el dedo lesionado, sin experimentar mejoría funcional, lo que atribuye a una inadecuada respuesta por parte de la ART. Manifiesta sentirse maltratada y no escuchada por dicho organismo, señalando que se le insistía en continuar con las indicaciones bajo la amenaza de darle el alta médica a pesar de que no mejoraba. Relata haber perdido un trabajo informal que realizaba en horario vespertino (costura a máquina para un local de indumentaria), tarea que actualmente no puede realizar debido a las secuelas funcionales en su mano hábil. Expresa frustración, desgano y sentimientos de inutilidad. Refiere pasar la mayor parte del tiempo en su

casa, sin deseos de salir ni de mantener actividades sociales o familiares como solía hacerlo. Señala que solo sale para cumplir con su jornada laboral, y que evita incluso atender el timbre. Indica que sus hijos le han insistido para que realice una consulta con un profesional Médico Psiquiatra debido a su aislamiento y falta de iniciativa, preocupación que ellos mismos le manifestaron en relación a su estado anímico. Presenta constancia de turno próximo con médico psiquiatra para el 17/06/2025. Manifiesta haber tenido pensamientos de no querer vivir más, aunque niega haber llevado a cabo conductas autolesivas o intentos suicidas. Señala que, debido a la angustia e insomnio experimentado durante el proceso postraumático, su médico de cabecera le indicó clonacepam para conciliar el sueño. En sus propias palabras refiere: “viví una tortura”. Actualmente, refiere alteraciones en el ritmo y la calidad del sueño (duerme aproximadamente tres horas por la noche, con siestas diurnas de dos horas tras la jornada laboral). Señala también disminución del interés por actividades que antes le resultaban placenteras, aislamiento progresivo de su círculo social (actualmente casi no ve a sus dos amigas), pérdida de energía y búsqueda de excusas para evitar salir de su hogar. Se evidencia un estado anímico displacentero (timia deprimida), con sentimientos de inutilidad y frustración (“me siento inútil, me limitó un montón esto”) ...”.

La Dra. Ruiz se explaya largamente en consideraciones médico legales y concluye que la Sra. Silva presenta una Desarrollo Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva.

De acuerdo con lo expresado, la experta calcula la incapacidad de la siguiente manera: por Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II: 10%.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e

imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 477 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

En virtud de esta facultad, en el caso de autos habré de recalculare el porcentaje de incapacidad ponderando el grado de incapacidad que porta la actora recalculado conforme el criterio de la Capacidad Restante Residual (CRR). Es que el Decreto 659/96 establece: "...En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empelará también el criterio de la capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles...".

De modo que el recálculo es el siguiente:

Preexistencias 15.85% CRR 84.15%.

Dedo medio mano derecha (equivalente a amputación del dedo mayor a nivel de la articulación metacarpofalángica) = 11%. Miembro superior hábil Derecho (5% del 11%) = 0,55%. Subtotal = 11,55 % del 84,15% de capacidad restante = 9,71%. CRR = 74,44%. Por Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II: 10% del 74,44% = 7,44%. Total incapacidad funcional 17,15%. A ello sumo los factores de ponderación: Tipo de actividad intermedia 10% del 17,15% = 1,71%; Recalificación no amerita y Edad (de 31 años) 1%. Total incapacidad permanente, parcial y definitiva 19,86%.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que la accionante porta una incapacidad permanente, total y

definitiva del 19,86%.

Debido a que el accidente ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el Decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las Resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

En este estado, para el caso, habré de aplicar los lineamientos dados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “ Leiva, Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Se. N° 130 del 30.8.2023, en cuanto constituye doctrina legal obligatoria.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (11.4.2023). La fecha de nacimiento de la actora que surge del documento de identidad agregado en copia digital (18.11.1969). La incapacidad será la determinada en autos (25,29%). El IBM será calculado en base a los recibos de haberes adjuntados oportunamente en copia digital a estos autos.

El cálculo se realiza siguiendo los parámetros establecidos por el art. 12 inc. 1 y 2 de la Ley 24.557, reformada por la Ley 27.348.

Fecha de Nacimiento	18/11/69
Edad	53
Fecha de Ingreso	02/03/09
Fecha del Accidente	11/04/23
Fecha de Liquidación	13/02/26
Porcentaje de Incapacidad	19.86%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2022	\$86506.89	19	14677.19	\$177506.34	\$112420.68

05/2022	\$104480.57	31	15270.36	\$206059.36	\$206059.36
06/2022	\$110658.34	30	16149.76	\$206359.36	\$206359.36
07/2022	\$113668.34	31	17009.6	\$201257.24	\$201257.24
08/2022	\$121337.90	31	17786.79	\$205449.45	\$205449.45
09/2022	\$126983.83	30	18908.07	\$202258.74	\$202258.74
10/2022	\$126520.90	31	19938.61	\$191105.63	\$191105.63
11/2022	\$137610.90	30	21055.73	\$196828.79	\$196828.79
12/2022	\$161133.99	31	22194.74	\$218646.83	\$218646.83
01/2023	\$161133.99	31	23041.17	\$210614.72	\$210614.72
02/2023	\$169225.35	28	24980.16	\$204021.67	\$204021.67
03/2023	\$186367.98	31	27419.24	\$204701.95	\$204701.95
04/2023	\$240789.22	11	30116.61	\$240789.22	\$88289.38

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 203889.37
-----------------------------------	--------------

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	218.79 %
Total Intereses RIPTE	\$ 446089.55

Resultados

Total Intereses	\$ 446089.55
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 649978.92
Coficiente edad	01/01/23
Resultado	\$ 8390577.89
Art. 3° ley 26773	\$ 1678115.58
Valor al 13/02/2026	\$ 10068693.47

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 13.2.2026 de \$ 10.068.693,47.

Las costas por el principio general de la derrota serán impuestas a la demandada perdidosa (art. 31 Ley 5631) y los honorarios se regulan teniendo presente la importancia del proceso, la actuación de los letrados, las etapas efectivamente cumplidas y el éxito obtenido.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la accionada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonar a la Sra. María Adela Silva la suma de \$ 10.068.693,47 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 13.2.2026, la que deberá hacerse efectiva en el plazo de diez (10) días de notificada. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631). 3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Ozuna, por la representación ejercida por la parte actora, en una suma de \$ 1.550.578,79 (coef. 11% + 40% M.B.: \$ 10.068.693,47) y los del doctor Santiago Güenumil, por la representación de la demandada, en una suma equivalente a 10 jus + 40%, es decir \$ 1.015.140, sumas a las que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia (L.A. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes.). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. María del Mar Ruiz en el 5% del monto base ya indicado, es decir \$ 503.434,67 y los de la Dra. Verónica Saieg en idéntica suma (arts. 18 Ley 5069) 5) Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda, condenando a la accionada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonar a la Sra. María

Adela Silva la suma de \$ 10.068.693,47 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 13.2.2026, la que deberá hacerse efectiva en el plazo de diez (10) días de notificada.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley),

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Ozuna, por la representación ejercida por la parte actora, en una suma de \$ 1.550.578,79 (coef. 11% + 40% M.B.: \$ 10.068.693,47) y los del doctor Santiago Güenumil, por la representación de la demandada, en una suma equivalente a 10 jus + 40%, es decir \$ 1.015.140, sumas a las que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia (L.A. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes.). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. María del Mar Ruiz en el 5% del monto base ya indicado, es decir \$ 503.434,67 y los de la Dra. Verónica Saieg en idéntica suma (arts. 18 Ley 5069)

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.